

AUTO N. 10591

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de septiembre de 2015 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó el desglose del expediente DM-2015-5056 y la apertura de un expediente de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3 para adelantar las actuaciones sancionatorias a las que hubiera lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente DM-05-2015-5056, emitiendo para tal efecto el **Auto No. 03718** del 30 de septiembre de 2015.

Que, en visita técnica el día 30 de junio de 2010, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que el establecimiento EDS DUAL II propiedad de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3, y ubicado en la Avenida Caracas No. 20 – 58 en la Localidad de Santafé de la ciudad de Bogotá D.C., incumplía la normatividad vigente en materia de Aceites Usados (Resolución 118 de 2003), en materia de Residuos (Decreto 4741 de 2005), en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines (Resolución 1170 de 1997), emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 15955** del 19 de octubre de 2010.

Que, en visita técnica el día 21 de marzo de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente ratificó las obligaciones contenidas en el **Concepto Técnico No. 15955** del 19 de octubre de 2010 en cuanto al incumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de Aceites Usados (Resolución 118 de 2003), en materia de Residuos (Decreto 4741 de 2005), en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines (Resolución 1170 de 1997), emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 04369** del 11 de junio de 2012.

Que, en visita técnica el día 30 de junio de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que el establecimiento EDS DUAL II propiedad de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3, y ubicado en la Avenida Caracas No. 20 – 58 en la Localidad de Santafé de la ciudad de Bogotá D.C., incumplía la normatividad vigente en materia de Aceites Usados (Resolución 118 de 2003), en materia de Residuos (Decreto 1076 de 2015), en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines (Resolución 1170 de 1997), emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 08549** del primero de septiembre de 2015.

Que mediante **Auto No. 04393** del 25 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3 en calidad de propietaria del establecimiento EDS DUAL II identificado con matrícula mercantil No. 1.850.539 y ubicado en la Avenida Caracas No. 20 – 58 en la Localidad de Santafé de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado auto fue notificado personalmente el 4 de diciembre de 2015, al señor FRANCISCO GÓMEZ SAÑUDO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.986.837 en calidad de representante legal. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 1 de julio de 2016 dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., el 4 de enero de 2016 mediante el radicado No. 2016EE00200 de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Resolución No. 02098** del 25 de octubre de 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de **Distribución y almacenamiento de combustible líquido, Residuo peligrosos y aceites usados**, a la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3 en calidad de propietaria del establecimiento EDS DUAL II identificado con matrícula mercantil No. 1.850.539 y ubicado en la Avenida Caracas No. 20 – 58 en la Localidad de Santafé de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la precitada resolución fue comunicada a la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3 en diligencia de materialización e imposición de sellos atendida por el señor MAURICIO LÓPEZ MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.873.137 en calidad de administrador del establecimiento EDS DUAL II, estación de servicio

identificada con matrícula mercantil No. 1.850.539 y ubicado en la Avenida Caracas No. 20 – 58 en la Localidad de Santafé de la ciudad de Bogotá D.C., el 30 de noviembre de 2015.

Que el 11 y 15 de diciembre de 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA recibió derecho de petición del señor FRANCISCO GOMEZ SADUÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.986.837 en su calidad de representante legal de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3, en el que requería se realizara una visita técnica a la EDS DUAL II ubicada en la Avenida Caracas No. 20 – 58 en la Localidad de Santafé de la ciudad de Bogotá D.C., y la suspensión de la medida preventiva ordenada por la Resolución 02098 de 2015.

Que el 7 de enero de 2016 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente recibió diversa documentación de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3 en calidad de propietaria del establecimiento EDS DUAL II identificado con matrícula mercantil No. 1.850.539 y ubicado en la Avenida Caracas No. 20 – 58 en la Localidad de Santafé de la ciudad de Bogotá D.C., los cuales “... avalan el cumplimiento a la normatividad vigente de la EDS DUAL II de la ciudad de Bogotá...”

Que el 30 de agosto de 2016 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente recibió de los señores FRANCISCO GOMEZ SADUÑO (Representante Legal) y MAURICIO LÓPEZ MONTERO (administrador de la estación de servicio) solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta por la Resolución 02098 de 2015 a la EDS DUAL II.

Que el 24 de noviembre, el 5 de diciembre de 2016 y el 30 de diciembre de 2017 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente recibió del señor MAURICIO LÓPEZ MONTERO (administrador de la estación de servicio) solicitud de acompañamiento del personal de la SDA a EDS DUAL 2 (pruebas de hermeticidad a tanques y líneas).

Que, fruto de la visita técnica el día 15 de diciembre de 2016 al establecimiento EDS DUAL II propiedad de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3, y ubicado en la Avenida Caracas No. 20 – 58 en la Localidad de Santafé de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó la evaluación jurídica para el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Resolución 02098 de 2015, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 01544** del 2 de mayo de 2017.

Que mediante **Resolución No. 01174** de junio de 2017 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, levantó temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades de distribución y almacenamiento de combustible líquido, Residuos peligrosos y aceites usados impuesta por la Resolución 02098 de 2015 al establecimiento EDS DUAL II propiedad de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3, y ubicado en la Avenida Caracas No. 20 – 58 en la Localidad de Santafé de la

ciudad de Bogotá D.C., así como el cumplimiento de dos obligaciones dispuestas en el artículo segundo de la mencionada resolución de 2017.

Que la Resolución 01174 fue comunicada de forma personal el 7 de junio de 2017 a la señora ESMERALDA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 3966013 de Soacha, en calidad de autorizada de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**

Que mediante **Auto No. 05006** del 3 de diciembre de 2019, se formula pliego de cargos a la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3 en calidad de propietaria del establecimiento EDS DUAL II identificado con matrícula mercantil No. 1.850.539 y ubicado en la Avenida Caracas No. 20 – 58 en la Localidad de Santafé de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO.** – Por no cumplir con las obligaciones que le asiste en calidad de acopiadora de aceites usados del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO DUAL II, ubicado en la Avenida Caracas No. 20 – 58 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad GAS NATURAL ANDINO S.A., identificada con NIT. 830.106.169-3. Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en las visitas llevadas a cabo los días 30 de junio de 2010, 21 de marzo de 2012, 30 de junio de 2015 y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15955 del 19 de octubre de 2010, Concepto Técnico No. 04369 del 11 de junio de 2012 y Concepto Técnico No. 08549 del 01 de septiembre de 2015; incumpliendo así lo dispuesto en los literales a, b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución No. 118 de 2003.*

(…)

***CARGO SEGUNDO.** Por no remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente las pruebas hidrostáticas correspondientes, posteriores a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles de la ESTACION DE SERVICIO DUAL II, ubicada en la Avenida Caracas No. 20-58 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad GAS NATURAL ANDINO S.A., identificada con NIT. 830.106.169-3. Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en las visitas llevadas a cabo los días 30 de junio de 2010, 21 de marzo de 2012, 30 de junio de 2015 y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15955 del 19 de octubre de 2010, Concepto Técnico No. 04369 del 11 de junio de 2012 y Concepto Técnico No. 08549 del 01 de septiembre de 2015; incumpliendo así lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1170 de 1997.*

(…)

***CARGO TERCERO.** Por no prevenir e impedir el escape o filtración del contenido de los tanques de almacenamiento al suelo circundante en la ESTACIÓN DE SERVICIO DUAL II, ubicada en la Avenida Caracas No. 20-58 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad GAS NATURAL ANDINO S.A., identificada con NIT 830.106.169-3. Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en las visitas llevadas a cabo los días 30 de junio de 2010, 21 de marzo de 2012, 30 de junio de 2015 y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15955 del 19 de octubre de 2010, Concepto Técnico No. 04369 del 11 de junio de 2012 y Concepto Técnico No. 08549 del 01 de septiembre de 2015; incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1170 de 1997.*

(...)

CARGO CUARTO. Por no garantizar la doble contención, así como por no certificar que los elementos conductores de combustibles de la ESTACIÓN DE SERVICIO DUAL II, ubicada en la Avenida Caracas No. 20-58 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad GAS NATURAL ANDINO S.A., identificada con NIT 830.106.169-3, sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas alcohol – gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas. Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en las visitas llevadas a cabo los días 30 de junio de 2010, 21 de marzo de 2012, 30 de junio de 2015 y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15955 del 19 de octubre de 2010, Concepto Técnico No. 04369 del 11 de junio de 2012 y Concepto Técnico No.08549 del 01 de septiembre de 2015; incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 1170 de 1997.

(...)

CARGO QUINTO. Por no disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas para la ESTACIÓN DE SERVICIO DUAL II, ubicada en la Avenida Caracas No. 20-58 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad GAS NATURAL ANDINO S.A., identificada con NIT 830.106.169-3. Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en las visitas llevadas a cabo los días 30 de junio de 2010, 21 de marzo de 2012, 30 de junio de 2015 y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15955 del 19 de octubre de 2010, Concepto Técnico No. 04369 del 11 de junio de 2012 y Concepto Técnico No.08549 del 01 de septiembre de 2015; incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución No. 1170 de 1997.

(...)

CARGO SEXTO. Por no acreditar ante la Secretaría Distrital de Ambiente la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos para la ESTACIÓN DE SERVICIO DUAL II, ubicada en la Avenida Caracas No. 20-58 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad GAS NATURAL ANDINO S.A., identificada con NIT 830.106.169-3. Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en las visitas llevadas a cabo los días 30 de junio de 2010, 21 de marzo de 2012, 30 de junio de 2015 y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15955 del 19 de octubre de 2010, Concepto Técnico No. 04369 del 11 de junio de 2012 y Concepto Técnico No.08549 del 01 de septiembre de 2015; incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución No. 1170 de 1997.

(...)

CARGO SÉPTIMO. Por parquear vehículos automotores en lugares prohibidos como lo es la zona de almacenamiento de combustibles de la ESTACIÓN DE SERVICIO DUAL II, ubicada en la Avenida Caracas No. 20-58 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad GAS NATURAL ANDINO S.A., identificada con NIT 830.106.169-3. Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en las visitas llevadas a cabo los días 30 de junio de 2010, 21 de marzo de 2012, 30 de junio de 2015 y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15955 del 19 de octubre de 2010, Concepto Técnico No. 04369 del 11 de junio de 2012 y Concepto Técnico No.08549 del 01 de septiembre de 2015; incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 33 de la Resolución No. 1170 de 1997.

(...)

CARGO OCTAVO. *Por no cumplir con los deberes que le asiste como generadora de residuos peligrosos en la ESTACIÓN DE SERVICIO DUAL II, ubicada en la Avenida Caracas No. 20- 58 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad GAS NATURAL ANDINO S.A., identificada con NIT 830.106.169-3. Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en las visitas llevadas a cabo los días 30 de junio de 2010, 21 de marzo de 2012, 30 de junio de 2015 y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15955 del 19 de octubre de 2010, Concepto Técnico No. 04369 del 11 de junio de 2012 y Concepto Técnico No.08549 del 01 de septiembre de 2015; incumpliendo así lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005*

(...)"

Que el Auto precitado fue notificado personalmente al señor FRANCISCO GÓMEZ SAÑUDO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.986.837, en calidad de representante legal de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que encontrándose dentro del término legal dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3, mediante **Radicado No. 2020ER05993 del 13 de enero de 2020**, presentó escrito de descargos manifestando su inconformidad con el proceso, así como allegando una única solicitud probatoria en aras de ser tenida como prueba en la investigación.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código

de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso.

La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)

¹ 1Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(...)”

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 05006** del 3 de diciembre de 2019, en contra de la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3, propietaria del establecimiento de comercio **EDS DUAL II**, con matrícula mercantil No. 1850539, quien en el desarrollo de las actividades de estación de servicio en el predio de la Avenida Caracas No. 20-58, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa ambiental vigente, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en este sentido, y previo a determinar las pruebas conducentes, útiles y pertinentes a incorporar de oficio en el caso que nos ocupa, corresponde citar que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 05006** del 3 de diciembre de 2019 y que formen parte del Expediente **SDA-08-2015-7358**, por considerarse acertados y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

En este sentido, procede a evaluarse el escrito y cada uno de los descargos.

- **Radicado No. 2020ER05993 del 13 de enero de 2020.**

La sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3 presentó escrito de descargos al cargo formulado en su contra, allegando como única prueba el documento presentado para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de

distribución y almacenamiento impuesta por la Resolución 02098 de 2015 al establecimiento EDS DUAL II de su propiedad.

En el escrito de descargos se manifiesta que,

- En septiembre de 2014, a través de la firma MEDS Soluciones se realizó pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras y Spill Containers, concluyéndose que las cajas para ese momento no tenían fisuras.
- Entre octubre y noviembre de 2014 la en septiembre firma HF Soluciones realizó pruebas de hermeticidad de las líneas ACPM y Corriente de la estación de servicio DUAL II, concluyéndose que son 100% herméticas.
- En septiembre de 2015 la firma MEDS Soluciones realizó pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras y Spill Containers concluyendo que para la fecha las cajas no tenían fisuras.
- En noviembre y diciembre de 2015 la firma HF Soluciones concluyó que a la fecha las líneas eran 100% herméticas y no se presentaban inconvenientes con el sistema de desfuegos y las líneas de combustible ACPM y corriente.
- Después de la visita de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de junio de 2015, la estación EDS DUAL II "... contaba con la totalidad de las unidades en óptimas condiciones

..."

Se aprecia que el escrito y la prueba enunciada **no son pertinentes**, teniendo en cuenta que no se relaciona con los hechos investigados, y la comisión de la conducta descrita en el **Auto No. 04393** del 25 de octubre de 2015 mediante el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental; al contrario se trata de un documento que hace alusión al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, al cumplimiento de lo ordenado en ella, y no corresponde al momento de la infracción a la normativa ambiental vigente; el documento de forma clara expone "los avances presentados en relación a los requerimientos realizados a través de la medida preventiva y a los planes de trabajo definidos para alcanzar el total cumplimiento de la resolución...", lo cual no es el ejercicio de la presentación de descargos y el aporte o solicitud de pruebas que permita determinar que la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, no es responsable de unos hechos en particular (anteriores a la Resolución que impuso la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, como ya se mencionó).

Así mismo, **no es conducente** toda vez que no son el medio idóneo para refutar la comisión del hecho descrito en el **Auto No. 04393** del 25 de octubre de 2015, y demostrar de forma clara y certera que los hechos constitutivos de la sanción ambientales no existieron. Finalmente, el medio probatorio allegado **no resulta útil**, pues no establece que el hecho por el cual inició el proceso sancionatorio ambiental no haya ocurrido; ni si quiera hace alusión al hecho o tiene la intención de desvirtuar el incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

En consideración de lo anterior, y dada la ausencia de documentación probatoria para ser tenida en cuenta a favor del interesado, se tiene que no hay solicitudes probatorias por evaluar presentadas por la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**; no obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las pruebas a enunciar en el siguiente Título.

De otra parte, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

- ✓ Acta de visita técnica del 30 de julio de 2010
- ✓ **Concepto Técnico No. 15955** del 19 de octubre de 2010
- ✓ Acta de visita técnica del 21 de marzo de 2012
- ✓ **Concepto Técnico No. 4369** del 11 junio de 2012
- ✓ Acta de visita técnica del 30 de junio de 2015
- ✓ **Concepto Técnico No. 8549** del 1 de septiembre de 2015
- ✓ **Resolución No. 02098** del 26 de octubre de 2015, por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades.
- ✓ **Resolución No. 01174** del 1 de junio de 2017, por la cual se levanta temporalmente la medida preventiva por un término de cinco (5) meses.

Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, incautaciones, visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El insumo técnico es **pertinente**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados como es que, pese a haber instalado los tanques de almacenamiento de combustible, la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, no remitió las pruebas hidrostáticas y/o herméticas correspondientes sino hasta después del incidente de producto en fase libre en los pozos PZM1 y PZM2, no garantizando con ello la protección contra filtraciones, adecuados sistemas de detección de fugas, prevención de contaminación mediante doble contención, ni la correcta implementación de un plan de emergencias, así mismo registraron la presunta generación de residuos con características de peligrosidad (material o insumos impregnados con hidrocarburos, lámparas y cartuchos de impresión), sin garantizar el adecuado manejo, clasificación, etiquetado, alternativas de prevención y minimización, plan de contingencia, y/o plan integral que soporte dicha documentación; es decir que el documento contiene las circunstancias

de tiempo, modo y lugar de la conducta objeto de reproche, relacionadas con el inadecuado manejo de las emisiones.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentran demostrado con otra. Lo anterior, hace que el concepto técnico citado son un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrá como pruebas el Acta de visita técnica del 30 de julio de 2010; el **Concepto Técnico No. 15955** del 19 de octubre de 2010; el Acta de visita técnica del 21 de marzo de 2012; el **Concepto Técnico No. 4369** del 11 junio de 2012; el Acta de visita técnica del 30 de junio de 2015; el **Concepto Técnico No. 8549** del 1 de septiembre de 2015; la **Resolución No. 02098** del 26 de octubre de 2015, por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y la **Resolución No. 01174** del 1 de junio de 2017, por la cual se levanta temporalmente la medida preventiva por un término de cinco (5) meses, por integrar el expediente **SDA-08-2015-7358** y ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 04393** del 26 de octubre de 2015, en contra sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3, propietaria del establecimiento de comercio **EDS DUAL II**, con matrícula mercantil No.

1850539, ubicado en la Avenida Caracas No. 20-58, de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar las pruebas solicitadas en el documento **Radicado No. 2020ER05993 del 13 de enero de 2020**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones jurídicas de esta providencia:

ARTÍCULO TERCERO. – Decretar de oficio e incorporar como pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-7358**:

1. Acta de visita técnica del 30 de julio de 2010.
2. **Concepto Técnico No. 15955** del 19 de octubre de 2010
3. Acta de visita técnica del 21 de marzo de 2012
4. **Concepto Técnico No. 4369** del 11 junio de 2012
5. Acta de visita técnica del 30 de junio de 2015
6. **Concepto Técnico No. 8549** del 1 de septiembre de 2015
7. **Resolución No. 02098** del 26 de octubre de 2015, por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades.
8. **Resolución No. 01174** del 1 de junio de 2017, por la cual se levanta temporalmente la medida preventiva por un término de cinco (5) meses.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GAS NATURAL ANDINO S.A.**, identificada con NIT. 830.106.169-3 mediante su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 68 No. 19 – 84 y en la Avenida Caracas No. 20 – 58 de la ciudad de Bogotá, conformidad con lo establecido en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2015-7358** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO SEXTO. - Contra lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en los términos del artículo 75 de la ley 1437 de 2011 contra los demás artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2023
MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------